

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16191 *ORDEN de 1 de junio de 1989 por la que se modifica la lista de variedades de alfalfa inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Alfalfa y Ordenes de 23 de mayo de 1986, 4 de abril de 1988 y 19 de septiembre de 1988, que modificaron al mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de alfalfa, con la inclusión de las variedades de esta especie que se relacionan a continuación:

Estival.
Oro.

Segundo.—La fecha de inclusión de la variedad será la de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

16192 *ORDEN de 5 de julio de 1989 sobre concesión de ayudas para el perfeccionamiento de enseñanzas náutico-pesqueras durante 1989 y 1990.*

Ilmos. Sres.: Por Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas (88) 831/11, de 29 de abril de 1988, relativa a las solicitudes de aplicaciones al Fondo Social Europeo, se aprueba una ayuda a España para el desarrollo de un Programa Transnacional destinado al perfeccionamiento de la formación del sector pesquero del Reino Unido, Portugal y España, durante el trienio 1988-1990.

En desarrollo del citado programa se han organizado cursos a impartir en el Humberstone International Fisheries Institute de la Universidad de Hull (Reino Unido), durante la vigencia de dicho plan trienal.

Por otra parte, el mencionado programa tiene como objetivo último difundir los conocimientos recibidos entre el máximo de personas del sector pesquero español, a través de cursos a realizar en España por los Centros Oficiales Náutico-Pesqueros pertenecientes a la Comunidades Autónomas, así como por Centros reconocidos dependientes de Entidades oficiales y particulares.

La presente disposición tiene por objeto fijar el procedimiento a que debe someterse la tramitación y concesión de becas para tomar parte en los cursos organizados por la Secretaría General de Pesca Marítima en el Reino Unido, en desarrollo del Programa Transnacional y regular el procedimiento de colaboración de ésta con los Centros de Formación que puedan, posteriormente, llevar a cabo el programa en España.

Se da cumplimiento al trámite de comunicación a la Comisión de la CEE de las ayudas nacionales, previsto en el Real Decreto 1755/1987, de 23 de diciembre.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Dentro de las disposiciones presupuestarias y de las ayudas concedidas por el Fondo Social Europeo, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá conceder becas para la realización de estudios en Tecnología y Gestión Pesquera o Comercialización y Transformación de productos de la pesca, en los cursos organizados en el Humberstone International Fisheries Institute de la Universidad de Hull (Reino Unido). El número máximo de becas será de 10 en 1989 y 30 en 1990.

Art. 2.º Las becas incluirán los gastos de transporte de ida y vuelta, alojamiento, estudios, gastos de manutención y varios, todo ello facilitado por la Secretaría General de Pesca Marítima durante la

duración del curso, que no superará las diez semanas. El importe total de la beca será de 760.000 pesetas, pagaderas de la siguiente forma:

- a) El 30 por 100 en el momento de concederse la beca.
- b) El 30 por 100 al comienzo del curso.
- c) El 40 por 100 una vez superada la mitad del curso.

Art. 3.º Las solicitudes de becas se dirigirán al ilustrísimo señor Secretario general de Pesca Marítima. Los plazos de presentación de las mismas, serán los siguientes:

1.º Hasta el 15 de agosto de 1989, para los que deseen tomar parte en el curso a celebrar en el cuarto trimestre de 1989 (Tecnología y Gestión Pesquera).

2.º Hasta el 30 de septiembre de 1989, para el primer trimestre de 1990 (Comercialización y Transformación).

3.º Hasta el 31 de enero de 1990, para los que deseen tomar parte en los cursos a celebrar durante el segundo y cuarto trimestre de 1990 (ambas especialidades).

La solicitud de beca irá acompañada de curriculum vitae, expediente académico, en su caso, y cuantos datos puedan aportarse documentalmente sobre conocimientos del sector marítimo-pesquero y vinculación al mismo, encaminados a facilitar la labor de selección. Igualmente, se indicará nivel de conocimiento del idioma inglés.

Se detallará, asimismo, la especialidad que se quiera cursar (Tecnología y Gestión Pesquera o Comercialización y Transformación de productos de la pesca). Los interesados en ambas especialidades presentarán solicitudes individualizadas para cada una de ellas.

El Secretario general de Pesca Marítima nombrará una Comisión encargada de seleccionar a los candidatos.

Art. 4.º Dado el carácter de las becas su concesión no implica relación laboral o administrativa con la Administración, ni la cantidad que se abone tendrá carácter de salario o retribución, ni dará lugar a la inclusión del beneficiario en la Seguridad Social.

La adjudicación de estas becas crea incompatibilidad con cualquier otro tipo de trabajo, beca o ayuda con cargo a fondos públicos españoles, ya procedan de la Administración Central, Autónoma o Local.

Art. 5.º Los becarios se obligan a:

- a) Cumplir el plan de estudios del programa elegido, con respecto al horario, normas y disciplina del Centro que imparte los cursos.
- b) Realizar, dentro de los seis meses posteriores a la terminación del curso, una memoria explicativa sobre la labor llevada a cabo.
- c) A efectos de la difusión de los conocimientos adquiridos y su aplicación práctica al sector pesquero, el compromiso de su participación posterior en los cursos a realizar en España.

El incumplimiento de estas condiciones por parte del beneficiario acarreará la pérdida de los derechos de la beca, viniendo obligado a devolver su importe a la Administración.

Art. 6.º Con cargo a las consignaciones apuntadas en el artículo 1.º, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá conceder subvenciones a Centros Marítimo-Pesqueros que dispongan de medios y Profesorado adecuados para difundir estos conocimientos en el sector pesquero español, y otros dirigidos al perfeccionamiento técnico del Profesorado de los Centros y de los profesionales de la industria pesquera.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima e Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

16193 *ORDEN de 5 de julio de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Integral de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del seguro, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno que, cumpliendo las condiciones técnicas mínimas de explotación correspondientes, se encuentren situa-

das en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que dicha circunstancia se haga constar expresamente en la declaración de seguro.

Los animales asegurados, únicamente estarán garantizados mientras se encuentren dentro de los límites geográficos de la explotación, definidos por el propio ganadero en la declaración de seguro. Cualquier desplazamiento de los animales fuera de los límites previamente definidos deberá ser objeto de un pacto expreso entre el ganadero y el asegurador.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Animal de raza pura: Animal cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en un libro genealógico de la misma raza y que el mismo está inscrito o registrado en la sección principal o en la aneja de dicho libro.

Para aquellas razas que posean libro genealógico, oficialmente aprobado en nuestro país, únicamente serán admitidos los libros llevados por Organizaciones o Asociaciones oficialmente reconocidas e inscritas en el Registro General abierto al efecto en la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para aquellas razas que no posean libro genealógico oficialmente aprobado en nuestro país, únicamente se admitirán como animales de raza pura aquellos animales que acrediten, mediante carta genealógica expedida por el Organismo responsable de dicho libro en el país de procedencia, su inscripción en el libro genealógico correspondiente.

Explotación: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquella y afectos a la misma. La ubicación geográfica de la explotación deberá ser claramente identificada en la declaración de seguro. En caso de que un mismo ganadero posea animales en distintos sistemas de manejo, cada uno de los diferentes sistemas serán considerados como explotaciones independientes.

Explotación saneada: Aquella explotación en la que todos sus animales han superado al menos una prueba de saneamiento oficial. Los animales pertenecientes a explotaciones saneadas tendrán la consideración de animales saneados.

Art. 2.º Son asegurables los animales que cumplan los siguientes límites de edad, peso y destino:

Reproductores:

Sementales destinados a inseminación artificial: Sementales de raza pura mayores de quince meses y que no hayan cumplido diez años, que se encuentren en estabulación permanente libre, tanto en centros públicos como privados, cuya actividad sea exclusivamente la recogida y comercialización de su líquido seminal, así como en el caso de aquellas explotaciones ganaderas en las que uno de los fines comerciales consista en dicha recogida y comercialización.

Resto de sementales: Machos de la especie bovina destinados a monta natural, que presenten entre los no pertenecientes a razas puras, como mínimo dos dientes incisivos permanentes y entre los pertenecientes a razas puras los que tengan más de quince meses de edad.

En ambos casos, la edad máxima para que puedan asegurarse los animales se fija en siete años.

Vacas: Hembras menores de nueve años en el caso de aptitud láctea o mixta o de once años en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando, en todos los casos, hayan parido al menos dos veces.

Novillas: Hembras mayores de dieciocho meses, en el caso de aptitud láctea o mixta, o mayores de veintidós meses, en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando en ambos casos, se encuentren en estado de gravidez (prenadas), o con el sistema mamario desarrollado y mientras no hayan parido dos veces.

Recría: Animales de ambos sexos destetados, mayores de tres meses y menores de veinticuatro, destinados a la reposición de reproductores o cebo residual, mientras no cumplan las condiciones que en función de su sexo, edad y aptitud exige el seguro para ser incluido en el mismo como tales.

Cebo industrial: Animales de ambos sexos estabulados en cebaderos industriales y destinados por tanto exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización, siempre que se encuentren destetados, tengan, al menos tres meses cumplidos, más de 100 kilogramos y menos de 675 de peso vivo, y un máximo de dos dientes incisivos permanentes.

Para que los animales citados anteriormente puedan ser asegurados, han de estar sometidos a alguno de los siguientes regímenes o sistemas de manejo:

A) **Estabulación permanente:** Se entiende por tal, aquel en que los animales están encerrados permanentemente dentro de un recinto y/o corral.

B) **Semiestabulación regular:** Se entiende por tal, aquel en que los animales por su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen encerrados dentro de un recinto y/o corral.

C) **Semiestabulación estacional:** Se entiende por tal, aquel en que los animales por su manejo alimentario han de permanecer durante un periodo del año en pastos naturales para su aprovechamiento, quedando el resto del tiempo estabulados.

D) **Extensivo:** Se entiende por tal, aquel en que los animales permanecen en régimen de pastoreo a lo largo de su vida productiva. Dentro del régimen extensivo se distinguen dos modalidades:

Extensivo de fácil control: Se entiende por tal, aquel en el que los animales se encuentran en explotaciones en que por su orografía, extensión y/o manejo, hagan posible el control de todos los animales al menos tres días por semana.

Extensivo de difícil control: Se entiende por tal, aquel en el que los animales se encuentran en extensiones de terreno o explotaciones que no cumplen lo especificado en el apartado anterior.

E) **Ciclo abierto:** Se entiende por tal, aquel en el que se producen tanto incorporaciones de nuevos animales como bajas de animales ya cebados, bien en lotes o aislados, de forma irregular y con distintos pesos vivos.

F) **Ciclo cerrado o todo dentro todo fuera:** Se entiende por tal, aquel en el que las incorporaciones de los nuevos animales se producen en un breve espacio de tiempo y en lotes homogéneos en cuanto al peso, permaneciendo la nave «cerrada», es decir, sin nuevas incorporaciones, hasta que la totalidad de los animales, ya cebados y también en lotes homogéneos en cuanto al peso, han salido de la misma.

Art. 3.º Las explotaciones y animales asegurados en este seguro, deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, que se recogen en los anexos I, II y III.

Art. 4.º El valor de los animales asegurables se determinará, para cada uno de los tipos de animales definidos en el artículo 2.º de esta Orden, de la forma que se recoge en los puntos siguientes. Por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios se realizará un seguimiento de la evolución de los precios, en los mercados representativos, con objeto de proceder a la modificación de los precios recogidos en la presente Orden, si se detectan desviaciones apreciables entre ambos.

Reproductores y recría:

a) El valor de cada animal, conforme a las características y estado particulares, se fijará libremente por el ganadero en la declaración de seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo rebasar el máximo que, a estos efectos, se establece en los cuadros I y II adjuntos.

b) Para animales de recría y cebo residual el ganadero indicará, en la declaración de seguro, el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial) y el previsible cuando las garantías finalicen (peso final).

A efectos de establecer el capital asegurado, en función de su peso final, se obtendrá el valor final de cada animal aplicando las tablas de precios que, al efecto, se establecen en los cuadros III, IV y V adjuntos.

Para el cálculo de la prima se determinará un valor medio del animal durante el periodo de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando las mencionadas tablas de precios en función del peso medio de cada animal, el cual se calculará según la siguiente fórmula:

$$\text{Peso medio} = \frac{\text{Peso inicial} + \text{Peso final}}{2}$$

c) Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurado y agrosseguro.

El precio establecido para cada animal asegurado deberá ser comunicado, por la Agrupación, a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para su previa autorización por escrito por dicha Entidad.

d) El valor máximo de las hembras reproductoras y novillas que hayan sufrido la pérdida o ceguera de un cuarterón se obtendrán de aplicar a los valores máximos asegurables anteriormente indicados, los siguientes porcentajes:

Animales de aptitud láctea o mixta: 75 por 100 del valor máximo.
Animales de aptitud cárnica: 90 por 100 del valor máximo.

Cebo industrial: El ganadero indicará, en la declaración de seguro, el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial) y el previsible cuando las garantías finalicen (peso final).

A efectos de establecer el capital asegurado de cada animal, se obtendrá su valor final aplicando a su peso final declarado las tablas de precios que al efecto se recogen en los cuadros IV y V adjuntos.

Exclusivamente, para el cálculo de la prima, se determinará un valor medio del animal durante el período de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando las mencionadas tablas de precios al peso medio de cada animal, el cual se calculará según la siguiente fórmula:

$$\text{Peso medio} = \frac{\text{Peso inicial} + \text{Peso final}}{2}$$

Sementales destinados a inseminación artificial:

a) El valor de cada animal asegurado se establecerá mediante acuerdo expreso y escrito entre el asegurado y agroseguro. Esta valoración especial puede tener como referencia el precio de adquisición del animal, siempre y cuando ambas partes lo acepten, ya que en caso contrario se procederá a fijar un precio estimado que fuera mutuamente aceptado.

b) Exclusivamente a efectos del seguro, el valor inicial del animal asegurado se irá disminuyendo diariamente durante el período de garantía hasta llegar a un valor final, según la siguiente fórmula:

$$VF = VI - DG$$

siendo:

VF = Valor final.

VI = Valor inicial.

DG = Depreciación durante el período de garantía.

La depreciación anual durante el período de garantía se calculará de la siguiente manera:

$$DG = \frac{VI - 250.000}{10 - EA}$$

siendo EA, la edad del animal en el momento de la inclusión en el seguro.

En ningún caso, el valor final de un animal asegurado podrá ser inferior a 250.000 pesetas. Por tanto, alcanzado este valor final, se mantendrá constante, no siendo de aplicación lo anteriormente expuesto.

c) El precio establecido para cada animal asegurado deberá ser comunicado, por la Agrupación, a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para su previa autorización por escrito por dicha Entidad, antes de la formalización de la declaración de seguro.

Art. 5.º Las garantías del Seguro de Ganado Vacuno se inician con la toma de efecto del mismo, y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión, muerte o sacrificio no amparado del animal, si éste es anterior a dicha fecha, dando lugar en este caso a la devolución de la parte de prima no consumida.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia.

Art. 6.º Teniendo en cuenta el período de garantía anteriormente indicado y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el período de suscripción del Seguro de Ganado Vacuno finalizará el día 30 de junio de 1990.

Los ganaderos que en el momento en que se inicie la suscripción del presente seguro, correspondiente al Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1989, tengan en período de garantía pólizas suscritas de acuerdo con la normativa de planes anteriores, podrán realizar el cambio de póliza, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el presente seguro, mediante el procedimiento que, a tal efecto, se establece en las correspondientes condiciones especiales del seguro.

Art. 7.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Animales en cebaderos industriales.

Clase II: Animales reproductores y recria.

Clase III: Sementales destinados a inseminación artificial.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de los animales asegurables de cada clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 8.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Ganado

Vacuno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo de los animales reproductores y de recria

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.

Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno, reproductor y recria, para poder ser aseguradas, son las siguientes:

1.1 Estabulación permanente:

1.1.1 Fija:

a) La separación entre los puntos de sujeción caso de existir deberá ser como mínimo de un metro. Se admitirán separaciones más próximas cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una superación física (barra, tabique u otro sistema). En caso de que los animales no estén atados deberán disponer de una superficie mínima de cuatro metros cuadrados por animal.

b) Los suelos deberán ser impermeables y no deslizantes con inclinación suficiente para evitar estancamiento de aguas y líquidos.

c) Los estercoleros deberán estar protegidos, para evitar el acceso de los animales asegurados.

1.1.2 Libre:

a) La parte cubierta deberá disponer de un mínimo de dos metros cuadrados, por animal, y el patio o zonas de ejercicio tendrán una capacidad mínima de seis metros cuadrado, por animal adulto. Los comederos deberán tener una longitud mínima de 0,65 metros por cabeza.

b) Las características de la zona cubierta serán las mismas que se señalan para la estabulación fija.

c) Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

1.2 Semiabulación:

1.2.1 Semiabulación regular:

a) En cuanto a la estabulación fija o libre, las condiciones técnicas exigibles, son las expuestas en los puntos 1.1.1 ó 1.1.2 anteriores.

b) Los pastos donde permanezca el ganado temporalmente, deberán estar convenientemente cercados (cerramiento o pastor eléctrico) con una altura mínima de un metro, o, en su defecto, con vigilancia continua.

1.2.2 Semiabulación estacional:

a) Durante la permanencia de los animales en estabulación fija o libre, las condiciones técnicas exigibles son las expuestas en los puntos 1.1.1 ó 1.1.2 anteriores.

b) Durante la permanencia de los animales en los pastos, se vigilarán los mismos periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

1.3 Extensivo:

a) Los pastos donde permanezca el ganado, deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de un metro.

1.3.1 Extensivo de fácil control:

a) Los animales habrán de ser controlados, al menos, tres veces por semana.

1.3.2 Extensivo de difícil control:

a) Los animales serán controlados periódicamente de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.

Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frio intenso, nevada, temporal) deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Los itinerarios dentro de las instalaciones de la explotación que deban hacer los animales en su habitual manejo deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

c) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

d) Los suelos frecuentados por los animales dentro de las instalaciones de la explotación, no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

e) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

f) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como: Amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

g) Cuando sea próximo el parto de las hembras reproductoras deberán adoptarse las oportunas medidas para facilitar el desarrollo del mismo y la posible atención veterinaria, de acuerdo con las disponibilidades de instalaciones y del sistema de explotación utilizado.

h) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

ANEXO II

Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo de los animales en cebo industrial

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.

Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno destinado a cebo industrial, para poder ser aseguradas, son las siguientes:

1.1 Estabulación fija:

La separación entre los puntos de sujeción, caso de existir, deberá ser, como mínimo, de 1,10 metros. Se admitirán separaciones más próximas cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema). En caso de que los animales no estén atados deberán disponer de una superficie mínima de cuatro metros cuadrados por animal.

Los suelos deberán ser impermeables y duros con inclinación suficiente para evitar estancamiento de aguas y líquidos.

Los estercoleros deberán estar protegidos, para evitar el acceso de los animales asegurados.

1.2 Estabulación libre:

La parte cubierta deberá disponer de un mínimo de dos metros cuadrados, por animal, y el patio o zonas de ejercicio tendrá una capacidad mínima, por animal adulto, de cuatro metros cuadrados. Los comederos deberán tener una longitud mínima de 0,65 metros por cabeza. En caso de la existencia de tolvas de alimentación éstas serán las suficientes para la normal alimentación.

Las características de la zona cubierta serán las mismas que se señalan para la estabulación fija.

Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.

Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

Los animales deben ser sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada, no pudiendo estar sometidos a malos tratos, falta, insuficiencia o mala calidad higiénica de los alimentos.

Los itinerarios que deban hacer los animales en su habitual manejo, pesadas, carga en medios de transporte, etc., deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

Los suelos frecuentados por los animales no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

Cuando en la nave, coexistan para su engorde animales de ambos sexos, deberá existir una separación que independice totalmente los animales por sexo.

Los pasos de aire para la ventilación de la nave, deberán estar como mínimo a dos metros por encima del nivel del suelo.

Tanto en estabulación libre como fija se recomienda el suministro de pienso por el sistema de libre disposición.

La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales, especialmente en lo relativo a vacunaciones y crotalizaciones.

El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno (vacunaciones obligatorias, finalizadores, etcétera).

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

ANEXO III

Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo de los sementales destinados a inseminación artificial

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.

Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno destinadas a sementales para inseminación artificial, para poder ser aseguradas, son las siguientes:

La estabulación deberá ser permanente, pero sin sujeción individual de los animales dentro de su recinto.

El pavimento del recinto donde se encuentran recogidos los animales habrá de estar cubierto de sustancias lo suficientemente blandas, como tierra, paja o goma.

La alimentación no deberá variar en la composición, que a la fecha de la contratación del seguro haya demostrado ser la idónea para las necesidades del animal asegurado. No obstante, si hubiera de realizarse cambio en la alimentación debido a prescripción facultativa, el tránsito de una dieta a otra se hará de forma lenta y progresiva.

En la medida de lo posible, el manejo de los animales asegurados deberá hacerse por aquellas personas que normalmente se ocupan de su cuidado y traslado al lugar de extracción (recogida), adoptándose en caso de cambio las debidas precauciones.

Los animales asegurados deberán estar sometidos a un regular cuidado de las pezuñas, para evitar malformaciones podales adquiridas.

Los animales asegurados deberán tener, al menos, un mes de descanso en los saltos durante el periodo de garantía.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.

Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

Los animales asegurados deberán acceder regularmente a las zonas de ejercicio.

El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

CUADRO I.- ANIMALES SIN SANEAR
PRECIOS DE ANIMALES REPRODUCTORES
VACUNO REPRODUCTOR DE APTITUD LACTEA O MIXTA

	NOVILLAS		VACAS DE 3 AÑOS CUMPLIDOS A 6 AÑOS		VACAS DE 6 AÑOS CUMPLIDOS A 9 AÑOS		SEMENALES	
	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA
	Fleischvieh	140.000	175.000	150.000	175.000	110.000	130.000	140.000
Frisóna	145.000	185.000	150.000	205.000	115.000	135.000	150.000	250.000
Mestizos Producción leche	130.000	---	120.000	---	105.000	---	130.000	---
Otras razas extranjeras de leche	145.000	175.000	155.000	185.000	115.000	130.000	140.000	225.000
Pardo Alpina	145.000	175.000	150.000	200.000	115.000	130.000	140.000	225.000
Rubia Gallega	120.000	150.000	155.000	185.000	130.000	140.000	155.000	250.000

VACUNO REPRODUCTOR DE APTITUD CARNEA

	NOVILLAS		VACAS DE 3 AÑOS CUMPLIDOS A 6 AÑOS		VACAS DE 6 AÑOS CUMPLIDOS A 9 AÑOS		VACAS DE 9 AÑOS CUMPLIDOS A 11 AÑOS		SEMENALES	
	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA
	Avileña	145.000	175.000	150.000	180.000	130.000	145.000	90.000	95.000	160.000
Asturiana de las montañas (Casina)	140.000	150.000	140.000	165.000	140.000	165.000	90.000	95.000	125.000	200.000
Asturiana de los valles	170.000	185.000	180.000	200.000	155.000	175.000	100.000	105.000	265.000	300.000
Charollesa	140.000	175.000	160.000	190.000	130.000	150.000	100.000	105.000	225.000	300.000
Fleischvieh	120.000	150.000	135.000	160.000	95.000	115.000	90.000	95.000	140.000	220.000
Limousine	140.000	175.000	160.000	190.000	130.000	150.000	100.000	105.000	225.000	300.000
Mestizos producción carne	130.000	---	135.000	---	120.000	---	90.000	---	120.000	---
Hornocha	135.000	150.000	140.000	155.000	130.000	140.000	90.000	95.000	140.000	200.000
Otras razas extranjeras de carne	135.000	150.000	145.000	165.000	140.000	160.000	100.000	110.000	140.000	200.000
Pardo Alpina	115.000	160.000	125.000	165.000	100.000	125.000	90.000	95.000	140.000	225.000
Pirenaica	145.000	185.000	160.000	200.000	135.000	170.000	90.000	95.000	190.000	240.000
Retinta	135.000	170.000	155.000	180.000	135.000	165.000	70.000	95.000	150.000	200.000
Rubia Gallega	140.000	175.000	155.000	185.000	130.000	160.000	90.000	95.000	155.000	250.000
Tudanca	120.000	135.000	135.000	145.000	120.000	130.000	90.000	95.000	125.000	200.000

CUADRO II.- ANIMALES SANADOS
PRECIOS DE ANIMALES REPRODUCTORES
VACUNO REPRODUCTOR DE APTITUD LACTEA O MIXTA

	NOVILLAS		VACAS DE 3 AÑOS CUMPLIDOS A 6 AÑOS		VACAS DE 6 AÑOS CUMPLIDOS A 9 AÑOS		SEMENALES	
	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA
	Fleischvieh	154.000	187.000	165.000	192.000	121.000	143.000	154.000
Frisóna	159.500	203.500	175.000	225.000	126.500	148.500	165.000	275.000
Mestizos Producción leche	110.000	---	132.000	---	115.500	---	143.000	---
Otras razas extranjeras de leche	159.000	192.500	170.500	203.500	126.500	130.000	154.000	247.500
Pardo Alpina	159.500	192.500	176.000	200.000	126.500	143.000	154.000	247.500
Rubia Gallega	132.000	175.000	170.500	203.500	143.000	154.000	170.500	275.000

VACUNO REPRODUCTOR DE APTITUD CARNEA

	NOVILLAS		VACAS DE 3 AÑOS CUMPLIDOS A 6 AÑOS		VACAS DE 6 AÑOS CUMPLIDOS A 9 AÑOS		VACAS DE 9 AÑOS CUMPLIDOS A 11 AÑOS		SEMENALES	
	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA
	Avileña	159.500	187.000	165.000	198.000	143.000	159.500	99.000	104.500	176.000
Asturiana de las montañas (Casina)	143.000	165.000	154.000	181.500	154.000	181.500	99.000	104.500	148.500	220.000
Asturiana de los valles	187.000	203.000	198.000	220.000	170.500	192.500	110.000	115.500	291.500	330.000
Charollesa	154.000	192.500	176.000	209.000	143.000	176.000	110.000	115.500	147.500	330.000
Fleischvieh	132.000	165.000	148.500	176.000	104.500	126.500	99.000	104.500	154.000	242.000
Limousine	154.000	192.500	176.000	209.000	143.000	176.000	110.000	115.500	247.500	330.000
Mestizos producción carne	143.000	---	148.500	---	132.000	---	99.000	---	132.000	---
Hornocha	149.000	165.000	154.000	170.500	143.000	154.000	99.000	104.500	154.000	220.000
Otras razas extranjeras de carne	148.000	165.000	148.500	181.500	154.000	176.000	110.000	121.500	154.000	220.000
Pardo Alpina	137.500	176.000	148.500	181.500	110.000	137.500	99.000	104.500	154.000	247.500
Pirenaica	159.500	203.500	175.000	220.000	148.500	187.000	99.000	104.500	209.000	264.000
Retinta	159.500	187.000	170.500	198.000	148.500	181.500	99.000	104.500	155.000	220.000
Rubia Gallega	154.000	191.500	176.500	203.500	143.000	176.000	99.000	104.500	170.500	275.000
Tudanca	110.000	148.500	148.500	159.500	132.000	143.000	99.000	104.500	137.500	220.000

CUADRO III

PESO KILOGRAMOS/VIVO	RECRÍA			
	STN SANEAR		SANEADOS	
	MACHOS	HEMBRAS	MACHOS	HEMBRAS
Desde 100 Kg. hasta 124 Kg.	37.800	37.400	41.400	41.200
Desde 125 Kg. hasta 149 Kg.	46.200	43.800	50.200	50.400
Desde 150 Kg. hasta 174 Kg.	54.600	54.100	59.100	59.100
Desde 175 Kg. hasta 199 Kg.	63.000	61.700	69.300	67.800
Desde 200 Kg. hasta 224 Kg.	71.400	69.900	78.600	76.900
Desde 225 Kg. hasta 249 Kg.	79.800	78.200	87.800	86.000
Desde 250 Kg. hasta 274 Kg.	88.200	85.800	97.000	94.100
Desde 275 Kg. hasta 299 Kg.	93.000	88.400	102.300	97.200
Desde 300 Kg. hasta 324 Kg.	98.000	92.100	107.800	101.300
Desde 325 Kg. hasta 349 Kg.	102.800	96.500	113.000	106.200
Desde 350 Kg. hasta 374 Kg.	110.400	100.500	121.400	120.500
Desde 375 Kg. hasta 399 Kg.	113.400	---	124.700	---
Más de 400 Kg.	116.500	---	128.100	---

CUADRO IV

PRECIOS ANIMALES CEBO (Pesetas/Unidad)

PESO VIVO/KILOGRAMOS	MACHOS	HEMBRAS
Desde 100 Kg. hasta 124 Kg.	39.000	38.000
Desde 125 Kg. hasta 149 Kg.	47.000	46.600
Desde 150 Kg. hasta 174 Kg.	55.000	54.500
Desde 175 Kg. hasta 199 Kg.	67.000	64.800
Desde 200 Kg. hasta 224 Kg.	79.000	75.600
Desde 225 Kg. hasta 249 Kg.	86.000	81.500
Desde 250 Kg. hasta 274 Kg.	92.000	85.500
Desde 275 Kg. hasta 299 Kg.	98.600	92.200
Desde 300 Kg. hasta 324 Kg.	102.300	96.700
Desde 325 Kg. hasta 349 Kg.	105.900	100.000
Desde 350 Kg. hasta 374 Kg.	109.100	102.800
Desde 375 Kg. hasta 399 Kg.	113.900	105.600
Desde 400 Kg. hasta 424 Kg.	117.800	107.500
Desde 425 Kg. hasta 449 Kg.	121.300	114.600
Desde 450 Kg. hasta 474 Kg.	126.000	120.500
Desde 475 Kg. hasta 499 Kg.	132.000	127.100
Desde 500 Kg. hasta 524 Kg.	139.600	---
Desde 525 Kg. hasta 549 Kg.	145.800	---
Desde 550 Kg. hasta 574 Kg.	152.300	---
Desde 575 Kg. hasta 599 Kg.	158.900	---
Desde 600 Kg. hasta 624 Kg.	165.600	---
Desde 625 Kg. hasta 649 Kg.	172.300	---
Más de 650 Kg.	179.100	---

CUADRO V

PRECIO ANIMALES CEBO APTITUD DOBLE CRUPA

PESO VIVO/KG	VALORACION
Desde 100 Kg. a 125 Kg.	90.000
" 126 Kg. a 175 Kg.	100.000
" 176 Kg. a 225 Kg.	120.000
" 226 Kg. a 275 Kg.	150.000
" 276 Kg. a 325 Kg.	170.000
" 326 Kg. a 375 Kg.	200.000
" 376 Kg. a 425 Kg.	215.000
" 426 Kg. a 475 Kg.	230.000
" 476 Kg. a 525 Kg.	240.000
" 526 Kg. a 575 Kg.	265.000
" 576 Kg. a 625 Kg.	280.000
Más de 626 Kg.	330.000

16194 RESOLUCION de 24 de abril de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Case International», modelo 2120 E.

Solicitada por «Enasa-Pegaso Agrícola», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 2120 VA, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964:

- Esta Dirección General concede y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «Case International», modelo 2120 E, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.
- La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 55 CV.
- A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 24 de abril de 1989.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marcas:	«Case International»
Modelo:	2120 E.
Tipo:	Ruedas.
Fabricante:	«J. I. Case Europe Ltd., Rovigo» (Italia).
Motor: Denominación:	«Same», modelo 1000 3A/45.
Combustible empleado:	Gas-oil, Densidad, 0,840, Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	forma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)
52,1	2.115	540	180	8	715
54,7	2.115	540	-	10,5	760

1. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados	52,1	2.115	540	180	8	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	54,7	2.115	540	-	10,5	760